

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	ERICK RENE CABRERA FERNANDEZ y OTROS
RADICADO	13001-31-03-002-2020-00180-00

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda, informándole que la parte demandante, presentó un memorial al Juzgado, con el cual pretende subsanar la demanda, conforme con lo establecido por el Despacho en el auto de fecha 3 de Diciembre de 2020. Sírvase Proveer.

Cartagena, 15 de Diciembre de 2020.

**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C.,
Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y después de percatarnos que la parte actora en efecto, el día 11 de Diciembre de 2020, dentro del término legal de cinco (5) días, otorgados en el auto de fecha 3 de Diciembre de 2020, notificado por estado No. 130 del 4 de Diciembre de 2020, presentó memorial con el fin de subsanar la demanda para su admisión, este Despacho hace las siguientes consideraciones:

Luego de revisados los documentos aportados por la parte demandante a través de memorial de fecha 11 de Diciembre de 2020, se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que en el auto inadmisorio, se señaló lo siguiente:

*“(...) avizora el Despacho que el poder especial otorgado por la sociedad actora a la abogada JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA no fue conferido conforme a lo señalado en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **pues no se indicó en el mismo el correo electrónico de la mentada abogada, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**”*
(Negrillas fuera del texto original)

Observa el Juzgado que el poder especial otorgado por la sociedad demandante a la abogada JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA, allegado junto con el escrito subsanatorio, no se indicó en el mismo el correo electrónico de la mentada abogada, el cual debe corresponder a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

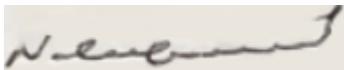
Ahora, como quiera que la apoderada judicial de la parte actora no aportó junto con el escrito subsanatorio poder especial conforme a lo establecido por el Juzgado en el auto inadmisorio, se procederá a rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, según lo ordenado en el auto de fecha 3 de Diciembre de 2020, de conformidad con el Inc. 4 del Art. 90 del Código General del Proceso, y se ordenará la devolución de los anexos de la misma, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, contra ERICK RENE CABRERA FERNANDEZ y ANNY NAIL PARODI ARGOTE, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenase la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ**

L.D.